Rad: 47-001-4189-005- 2022-00697 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **JORGE JOSÉ ROJAS PUCHE,**
Accionado: **KELLY JOHANNA SALCEDO LÓPEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección física donde recibirá notificaciones la demandada o lo que es lo mismo su lugar de ubicación.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Sobre el particular, el apoderado contesta;

"La suma resultante de la liquidación de los intereses legales por el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual durante el plazo, y los moratorios al dos puntos veintiocho por ciento (2.28%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones

Se le solicita cuantificar los intereses, el apoderado debe realizar las correspondientes operaciones matemáticas y obtener el resultado que se solicita.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Examinado el escrito de demanda y anexos y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, no hay forma de establecer de los anexos de la demanda, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones del demandado, sea la ciudad de Santa Marta, y en segundo lugar, por cuanto, se indica la demanda que el demandado tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a la oficina análoga de la ciudad de Barranquilla y sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00077-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: MICHAEL JOHAN RIO OSORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, , portador de la tarjeta profesional No. 52239 del C S de la J., como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00070-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: ANGEL MARIA CAICEDO REINA CC NO 16697752

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, TP No 86214 del C S de la J., como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00682-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: YANET ZULEIMA CALDERON SANCHEZ CC no 36.563.457
Demandados: ORLANDO LUIS FULA YEPES, cc Nº 85.455.840,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 15.000.000.oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación al demandado, se nego a recibir, y como ademas, se le aplicó la medida cautelar, es claro, que sabe del proceso y del auto de mandamiento de pago, y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de $ 1,000,000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00607-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **MANUEL ALFONSO PAREJO MUÑOZ**
Accionado: **MARELBIS CLEMENTINA BALCÁZAR VALDERRAMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, que entre capital e intereses alcanza la suma de $ 58.000.000.oo

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I-CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, **II**-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

> ***ARTICULO 25. CUANTIA****: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00607-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **MANUEL ALFONSO PAREJO MUÑOZ**
Accionado: **MARELBIS CLEMENTINA BALCÁZAR VALDERRAMA**

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de $ 40.000.000.oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía. es decir, la suma de $ 40.000.000oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00606-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1
Accionado: Arturo Manuel Rodríguez Olivero ,CC No 6841038 ,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 FEB 2023

Visto lo solicitado y por ser procedente, téngase por corregida la cedula de ciudadanía del demandado Arturo Manuel Rodríguez Olivero, dado que lo correcto, es:; ,Identificado con la cedula de ciudadanía No 12540199 según informa la apoderada demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-403-003-010- 2013.00016 00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO LA ESMERALDA
Accionado: PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 DE FEBRERO DE 2023.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del credito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES